

Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ

DEMANDADO: JOAN SEBASTIAN ESCOBAR HERNANDEZ

RADICACIÓN: 2019 – 00463 - 00

RESPETADA DOCTORA:

JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ, parte actora en el proceso de la referencia me permito presentar liquidación del crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obligación Letra de Cambio.....\$ 7'000.000.00

- Intereses de Mora.....\$ 2'394.000.00

TOTAL.....\$ 9'394.000.00

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que al momento de ser aprobada la liquidación presentada, sean entregados los títulos valores que se encuentren dentro del proceso de la referencia a nombre de los intervinientes en el mismo.

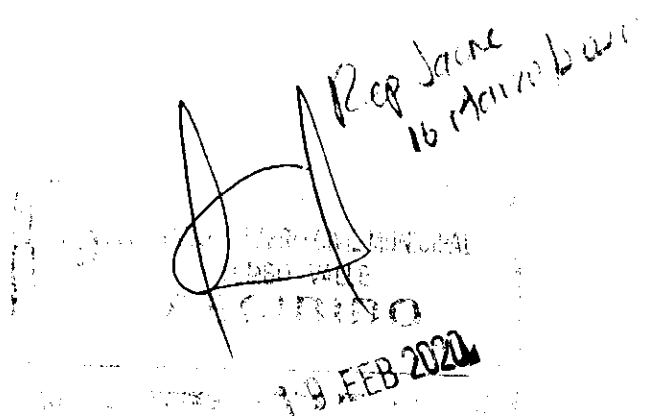
De la Señora Juez,

Atentamente,



JEAN PAUL GONZALEZ RAMIREZ

C.C. 1.125.795. 809 expedida en Estados Unidos


12 of June
16 January 2020
19 FEB 2020

FIJACION EN LISTA.

La anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se fija hoy 22 JUL 2020, siendo las 7:00 a.m., y se corre traslado de la misma al demandado, por el término de tres (03) días, de conformidad con el Art. 110 y el Art. 446 del C. G. del Proceso.

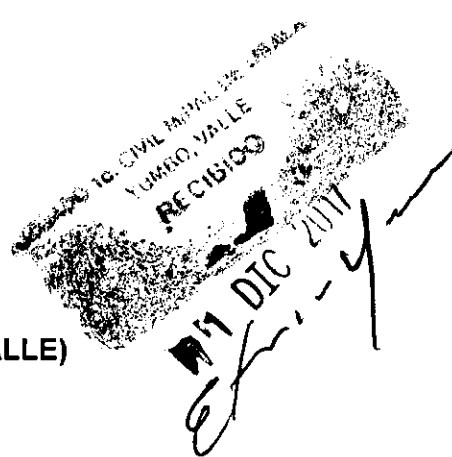
La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE)

E. S. D.



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ARLES SOTO HEREDIA Y OTRO

RADICADO: 2016-00527-00

MARCELA VALENCIA GARCÍA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.078.627 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.894 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta del Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien actúa en calidad de apoderado general de la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad que se identifica con el NIT **891700037 – 9**, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente; encontrándome dentro del término legal oportuno, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha cinco (05) de abril de 2017, notificado por estado el día veintiocho (28) de abril de 2017. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

ACTUACIONES PROCESALES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. Mediante escrito radicado el día quince (15) de diciembre de 2016, en la oficina judicial de Yumbo (V), la señora **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial, doctor **WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMIREZ**, presentó una demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de **ARLES SOTO HEREDIA** y **SEGUROS MAPFRE**, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Yumbo (Valle).

SEGUNDO: En el libelo de la demanda, la parte accionante aportó como anexos entre otros documentos que fundan la demanda; el respectivo poder que le confirió la señora **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ** y el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, sociedad que se identifica con el Numero de NIT. **830054904-6**.

DIC 13/17

TERCERO: La accionante **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ**, le confirió poder especial al doctor **WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMIREZ**, para instaurar un *"proceso verbal de declaración de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor ARLES SOTO HEREDIA y el llamado en garantía seguros MAPFRE"*.

CUARTO: En el acápite de **ANEXOS**, la parte actora manifiesta que aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada, certificado que corresponde a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad que se identifica con el Número de **NIT. 830054904-6**.

QUINTO: En el estudio correspondiente del expediente, la señora Juez mediante providencia del treinta (30) de enero de 2017, notificada por estado el día dieciséis (16) de febrero de la misma anualidad, procedió a **INADMITIR** el escrito de la demanda; aduciendo que la misma adolecía, de los siguientes requisitos:

"1.- La demanda debe contener el juramento estimatorio, como lo señala el art. 90 del Código General de Proceso.

2.- No existe concordancia entre la estimación de la cuantía (\$ 87.560.658.000.00) con las pretensiones indicadas en la conciliación extraprocesal agotada como requisito de procedibilidad, (\$80.000.000.00).

3.- Debe aportarse la dirección electrónica de la parte demandante y su apoderado judicial Art. 82 Nral. 10° Ibídem.

4.- El pago del arancel judicial, para efectos de notificar al demandado, cuando hubiere lugar Nral. 4° del Art. 84 Ibídem.

5.- Se debe indicar la dirección del demandado señor ARLES SOTO HEREDIA."

SEXTO: En el expediente, obra escrito de subsanación, sin constancia de fecha de recibido, presentado por la parte accionante ante el despacho, en los siguientes términos:

"- Respecto al numeral primero tiene toda la razón su Despacho, por tanto con base en el artículo 206 me permito manifestar que, se estima razonadamente bajo juramento los valores que se especificaron en el libelo

de la demanda, actualizados cada uno en Salarios Mínimos Legales Vigentes al momento de presentar la demanda.

-Sobre el numeral Segundo tiene toda la razón el despacho pues el estimativo en la Conciliación fue la suma estipulada en el momento de la misma, pero al día de presentar la demanda, con la actualización a salarios mínimos legales vigentes, la suma queda modificada.

-Con relación al numeral Tercero el correo electrónico de la señora ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ es: anamil04@gmail.com y la dirección electrónica del suscrito es la siguiente: defensasefectivas@yahoo.com.co."

- Respecto al numeral Cuarto me permito aportar el recibo de pago del Arancel Judicial para notificación a los demandados.

- Respecto al numeral Quinto me permito indicar que la dirección para notificar al señor ARLES SOTO HEREDIA es: CARRERA 13 # 1 – 51 Barrio las Cruces de la ciudad de Yumbo."

SEPTIMO: Según el informe de la secretaria del Despacho, la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal; razón por la cual, la señora Juez mediante Auto Interlocutorio No. 533, del cinco (05) de abril del 2017, notificado por estado el día veintiocho (28) de abril del 2017; resolvió **ADMITIR** la demanda de marras y a su vez ordenó darle el trámite procesal de un proceso verbal sumario.

OCTAVO: Mediante comunicado de fecha Diez (10) de noviembre de 2017, el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Yumbo (V), hizo llegar comunicación para notificación personal a la compañía **SEGUROS MAPFRE**, en la dirección AV las Américas # 23 BN-81 de Cali (V), con la finalidad de que se surtiera la notificación del Auto del veintiocho (28) de abril de 2017.

NOVENO: El día cinco (05) de diciembre de 2017, la suscrita, en calidad de apoderada sustituta del Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, compareció al Despacho para notificarse personalmente de la providencia del veintiocho (28) de abril de 2017, en representación de la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 891700037, y se me hizo entrega del respectivo trasladado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes, términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En suma, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, y que su objeto es que el mismo funcionario reforme o revoque su decisión; solicito al despacho, se tenga en cuenta la presente impugnación, con la finalidad que se acceda a lo solicitado en el acápite de petición especial.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO VERBAL

SUMARIO

Mediante el Auto interlocutorio No. 533 del cinco (05) de abril de 2017, la Juez ordenó darle a la presente demanda, el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, el cual se encuentra contemplado en el libro 3° Sección Primera – Procesos Declarativos – Título II – Proceso Verbal Sumario – Artículos 391 y 392 del C.G.P, que contemplan:

“ARTICULO 391. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados

mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

Teniendo en cuenta, que la norma de la referencia indica que las excepciones previas, deberán ser alegadas mediante recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda; es preciso indicar que las mismas se encuentran taxativamente descritas en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, así:

“ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.**

De las excepciones previas descritas, las alegadas y fundamentadas en el presente escrito son:

- **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**

El doctor **WILLIAM ANTONIO MILLÁN RAMIREZ**, carece íntegramente de poder para demandar a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el Nit. **891700037-9**, dado que en el mentado documento, no se identifica el NIT de la persona jurídica contra la cual está dirigida la demanda.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el poder especial otorgado por la demandante es insuficiente, al no estar claramente identificada la parte pasiva de la Litis, el

apoderado judicial no está facultado para iniciar un proceso judicial contra mi procurada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad que se identifica con el NIT 891700037 – 9.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

El libelo introductorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente (LEY 1564 DE 2012), que son:

***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. (...)" (subraya y negrilla ajenas al original)

En efecto, en el caso de marras la parte actora omitió el cumplimiento de varios de los requisitos señalados en la norma transcrita, tal como se ilustra a continuación:

PRIMERO: En la demanda no se determina el NIT de la persona jurídica, contra la cual se está interponiendo la demanda; sin embargo, en el acápite de anexos, se estipula que se allega el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, que corresponde a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con Nit. **830054904-6**.

Teniendo en cuenta ello, es imperioso indicar que la suscrita se notificó personalmente del Auto Admisorio de la demanda No. 533, notificado por estados el día veintiocho (28) de abril de 2017, en representación de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con Nit. **891700037-9**.

Es decir entonces, que el auto admisorio de la demanda No. 533 del proceso de la referencia, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con Nit. **830054904-6**, se notificó a una persona jurídica distinta a la parte pasiva de la Litis, tal y como se puede constatar en el acta de Notificación Personal, en donde ostento la calidad de apoderada judicial sustituta de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con Nit. **891700037-9**.

SEGUNDO: La demanda no cumple con lo exigido en el artículo 206 del C.G.P, respecto al juramento estimatorio, que contempla *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

A pesar, de que el mentado requisito fue objeto de inadmisión de la demanda, mediante proveído del treinta (30) de enero de 2017, y subsanado posteriormente por la parte

actora; aún persiste la deficiencia anotada; dado que, la parte activa de la Litis, se supedita a indicar que *"estima razonadamente bajo juramento los valores que se especificaron en el libelo de la demanda"*, sin embargo, dichos valores no se encuentran discriminados cada uno y no basta con el simple asentimiento de la parte actora, para el cumplimiento del requerimiento establecido en la norma.

TERCERO: En la demanda no se indica la dirección electrónica de la persona jurídica demandada, y a pesar de que se señala como dirección física la "AVENIDA DE LAS AMERICAS # 23 BN 81 oficina 217 de la nomenclatura urbana de la Ciudad de Cali". La misma es ineficaz, dado que los numerales 2 y 3 del artículo 291 del C.G.P, establecen que:

"ARTICULO 291 PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y

si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Teniendo en cuenta que en la demanda se allegó, el certificado de existencia y representación legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A.** sociedad identificada con **Nit. 83054904 - 6**, se puede colegir sin lugar a hesitación que la dirección indicada en el libelo génesis de la Litis, no corresponde a la descrita en la respectiva cámara de comercio, pues del documento aportado en los anexos, se puede dilucidar que, la dirección física de notificaciones judiciales se surte en la CRA 14 No. 96-34 de BOGOTÁ D.C. y la dirección electrónica es: **njudiciales@mapfre.com.co**.

CUARTO: Así pues, en el caso sub iudice, se presenta una **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, dado que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 7 y 10 del artículo 82 del C.G.P, para su admisión, presentando con ello falencias y omisiones que afectan el debido proceso.

- **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA.**

El día cinco (05) de diciembre de 2017, la suscrita, en calidad de apoderada sustituta del Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, compareció al Despacho para notificarse personalmente de la providencia del veintiocho (28) de abril de 2017, en representación de la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sociedad identificada con NIT 891700037 – 9.

Teniendo en cuenta que en los anexos se acompaña, el certificado de existencia y representación legal del demandado, el cual corresponde a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT 830054904 - 6, surge palmario que el auto admisorio de la demanda se notificó a una persona jurídica distinta.

CONCLUSIÓN

En conclusión señora Juez, se destaca que el escrito de demanda carece de los requisitos legales establecidos para ser admitida, porque i) existe una indebida representación de la parte actora y ii) Se notificó el auto admisorio de la demanda a una persona jurídica distinta a la demandada; en consecuencia es pertinente revocar el auto de fecha cinco (05) de abril de 2017, notificado por estado el día veintiocho (28) de abril de 2017, mediante el cual el Despacho decidió admitir el escrito de demanda presentado dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, me permito realizar la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

Con el debido respeto, solicito a la Señora Juez **REVOCAR** el Auto de fecha cinco (05) de abril de 2017, notificado por estado el día veintiocho (28) de abril de 2017, mediante el cual el Despacho decidió admitir el escrito de demanda presentado dentro del proceso de la referencia, para que en su lugar **INADMITA** la demanda y ordene subsanar los yerros advertidos en el presente recurso, o subsidiariamente se rechace.

ANEXOS

1. Copia de la comunicación para notificación personal enviada a **SEGUROS MAPFRE** en la AV las américas # 23 BN-81 (**CALI**)

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la CRA 80 Nro. 6 71 de la ciudad de Cali.

La suscrita en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. E-mail: gherrera@gha.com.co y mvalencia@gha.com.co

De la Señora Juez,

Cordialmente,


MARCELA VALENCA GARCÍA
C.C. No. 1.107.078.627 expedida en Cali
T. P. No. 277.894 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ

DEMANDADO: ARLES SOTO HEREDIA Y OTRO

RADICADO: 2016-00527-00

MARCELA VALENCIA GARCÍA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.078.627 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.894 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta del Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien actúa en calidad de apoderado general de la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad que se identifica con el NIT 891700037 – 9, tal como se encuentra acreditado dentro del expediente; encontrándome dentro del término legal oportuno, sin perjuicio del recurso de reposición interpuesto en su debida oportunidad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, anticipando desde ya que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación :

CONSIDERACION PRELIMINAR

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad de:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Según los fundamentos fácticos de la demanda, los hechos que dieron origen a la misma, tuvieron ocurrencia el día **17 de septiembre de 2009**, es decir que entre esa fecha y la presentación del libelo introductorio, esto es el **15 de Diciembre de 2016**, transcurrieron más de ocho (08) años. Es importante destacar que incluso la solicitud de conciliación

60

extrajudicial de fecha **29 de octubre de 2015**, se presentó cuando ya había fenecido el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, dado que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1131 del Código de Comercio *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial y la acción civil la ejercita la víctima de manera directa, contra mi procurada; de conformidad con el artículo 1081 ibídem, el término prescriptivo de la acción in exánime, se concretó el día 17 de septiembre de 2014. Es decir después de que operó el término establecido en el Código de Comercio Colombiano para la prescripción extraordinaria, el cual reza:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

En suma se puede colegir sin lugar a hesitación, que no le asiste derecho alguno a la parte activa de la Litis, para reclamar los perjuicios reclamados, con ocasión del accidente de tránsito del 17 de septiembre de 2009, razón por la cual solicito de manera respetuosa se dicte sentencia anticipada negando las pretensiones deprecadas.

Capítulo I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: No me constan, las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que ocurrió el accidente de tránsito descrito, por cuanto no se aportó ninguna prueba con la que se lograra demostrar la existencia del supuesto accidente. Por lo anterior, la parte actora deberá probar su dicho, a través, de los medios útiles, conducentes y pertinentes.

Al Hecho Segundo: No me consta lo manifestado por la accionante, porque se trata de un hecho completamente extraño a las actividades desplegadas por mi procurada. Que se pruebe.

Al Hecho Tercero: No me consta ninguna de las manifestaciones de la parte actora, como quiera que se trata de hechos que resultan completamente ajenos a mi procurada, dado que son circunstancias particulares y de salud que pertenecen al ámbito personal de la presunta víctima. Se deberá aportar prueba fehaciente.

No obstante, es imperioso traer a colación la conclusión a la que llega el Fisioterapeuta Juan Felipe Villegas Díaz, en la sesión N° 10 del veintiséis (26) de febrero de 2010, respecto a los padecimientos físicos de la accionante, así *"Paciente quien termina 10 sesiones de fisioterapia, su evolución es buena, el dolor ha disminuido, AMA completo, fuerza muscular aumentada. Se recomienda continuar con las sesiones de fisioterapia en GYM o casa y valoración con médico tratante."*, a partir de lo cual se puede concluir que el estado de la salud de la actora es bueno.

Al Hecho Cuarto: No me consta lo manifestado en este hecho, dado que mi prohijada no intervino en el proceso penal de la referencia, razón por la cual no es oponible la mentada providencia, que se pruebe.

Al Hecho Quinto: Es cierto sólo en cuanto a la Constancia de No acuerdo No. 00013 del seis (06) de noviembre de 2017, sin embargo respecto a la conciliación llevada a cabo durante el proceso penal, se debe precisar que el acta está incompleta, razón por la cual la parte actora deberá probar de manera fehaciente sus afirmaciones.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y
DE CONDENA DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones contenidas en el acápite de Perjuicios materiales y morales, en razón a que; en primer lugar i) mi procurada indemnizó de manera integral a la señora **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ** y ii) porque la acción directa derivada del contrato de seguro prescribió, en los siguientes términos:

1. OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN DE DECLARACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ

Me opongo de manera Enfática a que se declare civilmente responsable a mi procurada, de los perjuicios ocasionados a la señora **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ** con ocasión del presunto accidente de tránsito acaecido el día 17 de septiembre de 2009; Con base en que la parte accionante no allega ningún elemento de juicio que permita inferir la responsabilidad de mi procurada, pues no logra establecer los elementos de la responsabilidad que a saber son: i) hecho dañoso, ii) Perjuicio y iii) nexo de causalidad.

2. OPOSICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA SEÑORA ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ

Respecto a la indemnización solicitada en el sub lite por perjuicios inmateriales y materiales; la misma se torna improcedente, no solo por los argumentos esgrimidos inicialmente, sino también porque adicionalmente se puede dilucidar del análisis del expediente, que lo pretendido por la actora no tiene ningún sustento probatorio que dé certeza de los presuntos perjuicios alegados; máxime si le incumbe, en virtud del principio **onus probando** demostrar los supuestos de hecho en los que fundamenta sus pretensiones.

Empero, en el evento de que prosperen las pretensiones contenidas en el libelo y sin que se admita responsabilidad alguna, me opongo a que mi procurada sea condenada a pagar los rubros que excedan los límites de las coberturas pactadas entre las partes, así como las condiciones generales de la misma; dado que el asegurador solo está obligado a responder por la concurrencia de la suma asegurada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1089 del Código de Comercio Colombiano.

2.1. OPOSICIÓN FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE

Me opongo de manera enfática, a que prospere el reconocimiento de los supuestos gastos de movilización en que incurrió la accionante para desplazarse a las "*recuperaciones medicas*", así como el concepto de copias; En virtud de que, no se encuentran acreditados la veracidad y certeza de la existencia y cuantía de los gastos, en los que incurrió la presunta víctima.

Razón por la cual solicito de manera respetuosa se deniegue su reconocimiento.

2.2. OPOSICIÓN FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Me opongo de manera rotunda, al reconocimiento del lucro cesante por concepto de lo dejado de percibir por la accionante como trabajadora de la compañía SALAMANCA; en virtud de que para la época del supuesto accidente la actora no se encontraba laborando para la mentada empresa. Dado que la aludida certificación laboral, señala que la señora ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ, inició su relación laboral el día 01 de octubre de 2011; es decir, que el aludido perjuicio que se reclama con fundamento en la mentada relación laboral es inexistente, por otro lado no obra dentro del plenario una incapacidad laboral por un término de dos meses, para acreditar el presunto detrimento.

Sin embargo y sin perjuicio del argumento antecedente; imperioso resulta indicar que la póliza No. 1518109900021, opera en exceso del SOAT y del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y sistema de riesgos profesionales.

(Clausula 3.1.5.2.4)

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito denegar el reconocimiento del lucro cesante.

2.3. OPOSICION FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES

Me opongo a que mi procurada sea condenada al pago de perjuicios morales, en razón a que los mismos están excluidos de manera expresa y taxativa de la Póliza No. 1518109900021, en el clausulado de las condiciones generales y particulares, así:

"Clausula 2 – Exclusiones

1.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

(...)

2.1.19. "Los perjuicios morales del asegurado" (Sublinea fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la Póliza descrita excluye de manera expresa, el reconocimiento de perjuicios morales, solicito se deniegue la aludida pretensión.

3. OPOSICIÓN A LA CONDENA EN COSTAS

Me opongo a que mi procurada sea condenada al pago de las costas del presente proceso, dado que la presente demanda no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar algún tipo de responsabilidad de mi procurada y por el contrario solicito de manera respetuosa se condene a la parte activa de la litis a las costas y agencias en derecho que se generen.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Con fundamento en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012 y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio de la demanda, como quiera que de un lado operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y por otro, las sumas solicitadas carecen de todo fundamento fáctico y jurídico; razón por la cual especifico razonadamente la inexactitud, en los siguientes términos:

- **DAÑO EMERGENTE**: Ha sido definido por la doctrina, como aquellas erogaciones que salen del patrimonio de la víctima como consecuencia del daño. Teniendo en cuenta ello, es importante destacar que la parte actora pretende el reconocimiento

y pago por gastos de movilización y copias, sin embargo no aporta ninguna factura con la cual se logre acreditar el gasto inferido.

Cabe señalar, que el Certificado aportado en la demanda respecto de los gastos de movilización, no es oponible a mí prohijada, dado que si bien se describe un presunto gasto por transportes de la ciudad de Cali a Yumbo, se tiene que de acuerdo a los apartes de historia clínica, las entidades que le prestaron el servicio de salud a la accionante están ubicadas en la ciudad de Cali y la actora de acuerdo con el acápite de notificaciones reside en la Calle 70 # 2 N -101 de la ciudad de Cali (V), en consecuencia se desconoce la razón de los desplazamientos a la ciudad de Yumbo. Por otro lado el aludido documento fue firmado el 05 de noviembre de 2013, anualidad en la cual no se registra ninguna revisión médica.

- **LUCRO CESANTE**: Reclamado con base en *“las comisiones que debía percibir como trabajadora de Salamanca”*. Respecto a las pretensiones por este rubro, cabe resaltar que la Certificación Laboral signada por la Señora MARIA ISABEL ZAPATA ALZATE, en calidad de facilitadora de Gestión Humana, de la compañía SALAMANCA S.A. identificada con el Nit. 890.938-952, indica expresamente que: *“La señora **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ**, con cédula de ciudadanía número 31284572, labora para la organización desde el día 1 de octubre de 2011”*, de este modo, el aludido perjuicio no puede ser reconocido, dado que para la época del supuesto accidente, la accionante no aporta ningún elemento de juicio, que permita establecer la cuantía del daño irrogado.

No obstante, de lo que si da cuenta la aludida certificación es que la accionante esta en APTAS condiciones físicas y psíquicas, para desempeñar su labor como AUXILIAR DE PRODUCCION, contrario a lo que se aduce en el libelo genitor de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que ha venido desempeñando esta labor por un lapso aproximado de dos (02) años, teniendo en cuenta que la fecha de expedición de la referida certificación data del día 16 de octubre de 2013.

- Con relación a los perjuicios morales de conformidad con el inciso final del artículo 206 del C.G.P *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”* Sin embargo es preciso anotar que es desproporcionada la suma pretendida (120 SMMLV), dado que si bien la Corte Suprema de Justicia¹ a iterado que los mismos son del **arbitrio iudicis** del Juez, quien en su sana crítica fija el monto indemnizable de acuerdo a la intensidad de la lesión, el dolor y la pesadumbre, los mismos no pueden superar los límites fijados por el Consejo de Estado en el “Documento Final” aprobado mediante Acta del 28

¹ En CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01.

de Agosto de 2014², en el cual se unificó la jurisprudencia respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, y en el caso de lesiones, se fijaron los toques respectivos, teniendo en cuenta la valoración de la levedad o gravedad de la misma.”

En consecuencia solicito al Señor Juez, dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, y de ser procedente, se disponga también la aplicación de las respectivas consecuencias procesales, de establecerse las diferencias de que trata el mismo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Tal y como lo ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son aquellas que *“El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandantes y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos”*.

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con las siguientes razones de hecho y de derecho:

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS**

El Artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, prevé que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, puede ser ordinaria o extraordinaria; al respecto el mentado artículo reza:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

²Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Presidenta de la sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourt.

75

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

En el caso que nos ocupa de acuerdo con el libelo genitor de la demanda, el supuesto accidente de tránsito ocurrió el día 17 de septiembre de 2009; en consecuencia desde la fecha indicada empezó a correr el término de prescripción de la acción de la presunta víctima, dado que el artículo 1131 ibídem, señala al respecto que en: "El seguro de responsabilidad, se entenderá ocurrido el siniestro **en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Al respecto, la H Corte Suprema de Justicia, Sala Civil sentencia de 29 de junio de 2007³, adujo que:

*«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que 'acaezca el hecho externo imputable al asegurado', para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que 'correrá la prescripción respecto de la víctima', **habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima,** la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del 'conocimiento' real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta»*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción directa que tenía la víctima contra la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, sociedad

³ CSJ Civil sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690.

identificada con Nit. **891700037-9**, feneció el día 17 de septiembre de 2014; sin que durante el referido interregno, la accionante hubiere presentado reclamación judicial o extrajudicial contra la compañía aseguradora.

Respecto a la demanda objeto de la Litis, la misma se impetró el día quince (15) de Diciembre de 2017; es decir ocho (08) años, dos (02) meses y veintiocho (28) días, después de la ocurrencia del supuesto accidente de tránsito; razón por la cual resulta forzoso concluir, que en el sub lite operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, más aún si se tiene en cuenta que la solicitud de la conciliación extrajudicial se elevó seis (06) años después de acaecido el supuesto hecho que dio origen al presente litigio.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **PAGO TOTAL POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS.**

En el caso sub lite, la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad que se identifica con el NIT 891700037 – 9, efectuó un pago por concepto de indemnización integral a la parte activa de la litis, por valor total de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 52 del 03 de diciembre de 2014, notificado en estrados.

La suma consignada corresponde al pago por concepto de los perjuicios sufridos por la presunta víctima, de conformidad con la diligencia de entrega definitiva del vehículo de placas **YAQ 749**, la cual se solicitó con base en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, que a saber reza:

“ARTÍCULO 100. AFECTACIÓN DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS.

[Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:] En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así

lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios,
o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.”

De la norma en cita, se puede colegir que la entrega definitiva solo se ordenará cuando se garantice el pago de los perjuicios, tal y como ocurrió en este evento; razón por la cual es improcedente condenar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a pagar nuevamente una suma por concepto de los perjuicios que ya fueron debidamente indemnizados.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PRETENDE ENDILGAR.**

Para que se configure la responsabilidad civil de mí procurada, se requieren la concurrencia de tres elementos, que a saber son: el daño, el hecho generador y nexo de causalidad; sin embargo la parte actora no demuestra siquiera sumariamente la ocurrencia del accidente, dado que en el expediente brilla por su ausencia, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el respectivo croquis, razón por la cual no existe una prueba fehaciente de la ocurrencia del hecho, ni de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el mismo.

Por otro lado si bien la accionante alude que se transportaba en el bus de placas YAQ 749, no aporta ningún elemento de juicio que permita verificar la calidad de pasajera alegada; En virtud de ello, le incumbe al extremo activo de la Litis en su deber legal de probar los supuestos de hecho en que fundamenta su acción, demostrar la aludida calidad con el respectivo tiquete.

Ahora bien, respecto al daño; la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁴, ha indicado que le corresponde a la parte demandante su demostración y para su posterior resarcimiento, el mismo debe ser: cierto, real y directo, es así como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, adujo que:

"No en balde se exige, a título de requisito *sine qua non* para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, **la certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia - como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento**, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**' (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto)."

En suma, no basta con aportar una copia simple de una sentencia de carácter penal al proceso in exánime, para pretender con ello una indemnización que se torna del todo injusta; dado que la accionante no prueba la existencia del accidente de tránsito, los perjuicios alegados ni la cuantía de los mismos, teniendo en cuenta ello solicito de manera respetuosa se acceda a la presente excepción, con el fin de enervar las pretensiones indemnizatorias.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• **CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Sin perjuicio de la solicitud de la prescripción que antecede y sin que se derive la aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mí procurada, se formula esta excepción con el fin de que se despachen desfavorablemente las pretensiones indemnizatorias de la accionante, dado que no se encuentra probado el daño o perjuicio sufrido, ni la cuantía del mismo.

Si bien, obran en el expediente documentos tales como: certificación laboral, fórmulas médicas, historias clínicas y certificación de gastos de movilización; los mismos no dan cuenta de la cuantía del daño irrogado, pero sí de la contradicción de los mismos con los fundamentos fácticos de la demanda, dado que:

- La certificación laboral expedida el día 16 de octubre de 2013, da cuenta que la señora ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ, no tiene limitación alguna para continuar con su vida laboral y familiar actual, contrario a lo que se aduce en el hecho tercero de la demanda.
- La certificación de pago por gastos de movilización no describe los días en que presuntamente se transportó la víctima y teniendo en cuenta que la constancia se expide para el mes de noviembre de año 2013; se tiene que durante la aludida anualidad no se efectuó ningún tipo de transporte para atención médica que esté debidamente acreditado y justificado en el expediente.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Para que se configure la responsabilidad civil de mí procurada, se requieren la concurrencia de tres elementos, que a saber son: el daño, el hecho generador y nexo de causalidad; sin embargo la parte actora no demuestra siquiera sumariamente la ocurrencia del accidente; dado que en el expediente brilla por su ausencia, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el respectivo croquis, razón por la cual no existe una prueba fehaciente de la ocurrencia del siniestro, ni de sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otro lado si bien la accionante alude que se transportaba en el bus de placas YAQ 749, no aporta ningún elemento de juicio que permita verificar la calidad de pasajera alegada; En virtud de ello, le incumbe al extremo activo de la Litis en su deber legal de probar los supuestos de hecho en que fundamenta su acción, demostrar la aludida calidad con el respectivo tiquete.

Ahora bien, respecto al daño; la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil⁵, ha indicado que le corresponde a la parte demandante su demostración y para su posterior resarcimiento, el mismo debe ser: cierto, real y directo, es así como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, adujo que:

⁵ "De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, **su plena demostración recae en quien demanda**, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad (providencia del 18 de diciembre de 2008, exp: 88001)."

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, **la certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia - como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).*

*Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración***’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).”

En suma, no basta con aportar una copia simple de una sentencia de carácter penal al proceso in exánime, para pretender con ello una indemnización que se torna del todo injusta; dado que la accionante no prueba la existencia del siniestro, los perjuicios alegados ni la cuantía de los mismos, teniendo en cuenta ello solicito de manera respetuosa se acceda a la presente excepción, con el fin de enervar las pretensiones indemnizatorias.

• **EXCLUSIÓN CONTRACTUAL DE PERJUICIOS MORALES**

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, ésta se propone teniendo en cuenta que en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. póliza de seguros No. 1518109001660 Transporte Servicio Público Pasajeros, se incorporaron barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen como exclusiones de cobertura, entre las cuales estipuló la que se cita a continuación:

“Clausula 2 – Exclusiones

2.4. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:

El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

(...)

2.1.19. "Los perjuicios morales del asegurado" (Sublinea fuera de texto).

En consecuencia, en el evento improbable de que se condene a mi procurada; ésta no está en la obligación legal de reparar los perjuicios morales de la víctima, ello teniendo en cuenta que dichos perjuicios están expresamente excluidos de la referida póliza.

Aunado a ello, es preciso indicar que el contrato es ley para las partes (Artículo 1602 C.C), es así como no se puede condenar a mi procurada a pagar ningún perjuicio de índole moral, en razón a la expresa exclusión.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

• LIMITE JURISPRUDENCIAL DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Sin perjuicio de que las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas y que los perjuicios morales estén expresamente excluidos, es importante rememorar los pronunciamientos de las altas cortes respecto al reconocimiento de los perjuicios morales; Al respecto la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido pacífica, en el sentido de reiterar que el reconocimiento de los perjuicios morales corresponde al arbitrio iudicis del Juez de conocimiento; sin embargo es imperativo traer a colación el criterio del H. Consejo de Estado, respecto a los límites máximos para el reconocimiento de perjuicios morales, así:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. (...)”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, para el reconocimiento de perjuicios morales, el Juez está supeditado a la demostración de la existencia y la cuantía del daño irrogado; Sin embargo se han establecido unos límites máximos para el reconocimiento del mismo.

- LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA PÓLIZA, OPERAN EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT.

En las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil R.C.C. póliza de seguros No. 1518109001660 Transporte Servicio Público Pasajeros, se estipuló de manera expresa que los amparos denominados “gastos médicos, traslados, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios” operan en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tal como se ilustra a continuación:

“(…) CLAUSULA 3 – DEFINICION DE AMPAROS

3.1. – AMPARO BASICO

3.1.5.2.4. “GASTOS MEDICOS, TRASLADOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS”

Es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por las lesiones corporales sufridas en accidente de tránsito del vehículo asegurado, absolutamente esencial o necesario para la atención de las mismas.

Este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubierto bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencias, en el evento improbable de que se condene a mi procurada, ésta únicamente pagará en exceso lo que no haya sido cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el sistema de riesgos profesionales.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se fundamenta en que la accionante fue indemnizada integralmente por los perjuicios sufridos, con ocasión del supuesto accidente de tránsito acaecido el día 17 de septiembre de 2009, de conformidad con el pago consignado en el Banco Agrario de Colombia a favor de la señora ALICIA MONTOYA, ordenado por el Juzgado Diecinueve del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 52, del 03 de diciembre de 2014.

Empero, pretende a través de la presente acción civil que la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con NIT **891700037-9**, efectúe el pago de una obligación que ya fue cancelada.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Es inadmisble imponer una condena a cargo de mi procurada y consecuentemente ordenar el pago de los presuntos perjuicios ocasionados, con el accidente de tránsito de la referencia; dado que, en primer lugar la misma fue indemnizada de manera integral por todos los daños descritos en el acápite de la demanda, y por otro lado en el sub lite además de que operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, la actora no demuestra la magnitud y cuantía de los daños alegados.

Razón por la cual solicito respetuosamente que prospere esta excepción propuesta.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada ésta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que ya obra en el expediente.
2. Escrito de sustitución de poder a mi nombre, para actuar en el presente proceso.
3. Copia íntegra del contrato de seguro documentado en la Póliza de Automóviles Servicio Publico No. 1518109001660, esto es, carátula y condiciones generales.
4. Copia de los pantallazos de Certificado del pago efectuado a órdenes del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO.
5. Copia de la Consignación de Deposito Judiciales a órdenes del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO.
6. Copia de acta de audiencia, del Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali de sustentación de recurso de apelación.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente solicito al despacho de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., se sirva citar a la Dra. JINNETH HERNANDEZ GALINDO, abogada externa de mi procurada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 891700037-9, con el objeto de que se pronuncie sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles No.1518109001660 y en especial para que deponga sobre la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la exclusión contractual de perjuicios morales, y los pagos que se realizaron con cargo a dicha póliza.

• **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la demandante **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ**, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 202, del C.P.G.

DESCONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

El artículo 244 del C.G.P preceptúa que: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".*

Por su parte, el Art. 272 del C.G.P., que garantiza el debido proceso, el derecho de publicidad y el de contradicción de los documentos arrimados al expediente por las partes y les concede la oportunidad de revisarlos, para tacharlos o desconocerlos, dispone:

"DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien

podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega."

El texto transcrito, evidencia que procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por la parte contra la que se oponen y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros (diferentes a documentos públicos), y la carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad del documento, éste no tendrá valor probatorio.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí consignado, dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto al despacho que mi representada desconoce los documentos privados, dispositivos y representativos, emanados de terceros, no firmados ni manuscritos por ella, que se relacionan a continuación:

1. Certificado suscrito por el señor EFRAIN TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.998.476, con el que se pretende justificar unos presuntos gastos de movilización.
2. Certificado de la Facilitadora de Gestión Humana de Salamanca S.A.
3. Aparte de Historia Clínica del 09 de octubre de 2009, de la Clínica Santiago de Cali.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, sociedad identificada con **NIT 891700037-9**, en la Carrera 80 Nro. 6-71 de la ciudad de Cali (V). E-mail: njudiciales@mapfre.com.co.

8X

La suscrita en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaria de su Despacho. E-mail: gherrera@gha.com.co y mvalencia@gha.com.co

Cordialmente,


MARCELA VALENCIA GARCIA
C.C. No. 1.107.078.627 de Cali
T.P. No. 277.894 del C.S.J.

**POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO**

HOJA 1 de 3

INICIACION

COPIA

Poliza Grupo 1518109900021 RENOV TRANS CIUDAD DE YUMBO

Ref. de Pago: 30099292036

INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1518109001880	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06
TOMADOR DIRECCION	COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO KR 1 N # 8N - 21			CIUDAD YUMBO	NIT / C.C. 8001218662 TELEFONO 6695596	
ASEGURADO DIRECCION	BELTRAN MURIEL RODINSON KR 2 AN 5 60 MADRIGAL			CIUDAD YUMBO	NIT / C.C. 6531076 TELEFONO 6952720	FEC. NACIMIENTO GENERO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
BENEFICIARIO DIRECCION	BELTRAN MURIEL RODINSON KR 2 AN 5 60 MADRIGAL			CIUDAD YUMBO	NIT / C.C. 6531076 TELEFONO 6952720	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR BELTRAN MURIEL RODINSON					No. IDENTIFICACION 6531076	EDAD:

PARTICIPACION DE INTERESARIOS		
NOMBRE DEL PRODUCTOR GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S A	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 4935 TELEFONO 6677689 % PARTICIPACION 100

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
18	05	2009	00	: 00	05	05	2009	365	00	: 00	05	05	2009	365
			TERMINACION	24	: 00	04	05	2010		24	: 00	04	05	2010

INFORMACION DEL VEHICULO ASegurado		ACCESORIOS	
CODIGO FASECOLDA : 01606089	PLACA: YAQ749		
MARCA : CHEVROLET	MOTOR: 260527	REFERENCIA	VALOR
LINEA : NKR.19.PAS.	CHASIS: 9GCNKR5536B004051	NO AMPARADO	
TIPO : CAMPEROS Y CAMIONETAS	COLOR: BLANCO		
MODELO : 2006	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACION		
VALOR ASEGURADO : 75.200.000	CAZADOR: NO APLICA		
VALOR A NUEVO : 98.300.000	OTROS: NO APLICA		
CIUDAD DE CIRCULACION : CALI PAIS : COLOMBIA			
USO : ESCOLAR			
SERVICIO : PUBLICO URBANO			

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	170,00 SMLV		10 % Min 1 (SMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	170,00 SMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	340,00 SMLV		NO APLICA
1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			
MUERTE	110,00 SMLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	110,00 SMLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	110,00 SMLV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	110,00 SMLV		NO APLICA
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA

CLAUSULAS ANEXAS:		SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES	
DESCUENTO POR NO RECLAMACION	0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).		
602.992	0	602.992	96.479
			699.471

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.



(415)7709999000628(8020)00300992920369(3900)699471(96)20090604

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2600 DE DICIEMBRE 3/83, AGENTE RETENEDOR DEL IVA, ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96
Somos Automotrices según resolución 5.98 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.709.037-8 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28595 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

**POLIZA DE AUTOMOVILES
SERVICIO PUBLICO**

89
HOJA 2 de 3

INICIACION

COPIA

Poliza Grupo 1518109900021 RENOV TRANS CIUDAD DE YUMBO

Ref. de Pago: 30099292036

INFORMACION GENERAL						
RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION OF. MAPFRE
103/ 141	1518109001860	0			CALI-CIUDAD JARDIN	CALLE 15 B NO. 105 - 06
TOMADOR DIRECCION	COOPERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YUMBO KR 1 N # 8N - 21			CIUDAD YUMBO	NIT / C.C. 8001218662 TELEFONO 6695596	
ASEGURADO DIRECCION	BELTRAN MURIEL RODINSON KR 2 AN 5 60 MADRIGAL			CIUDAD YUMBO	NIT / C.C. 6531076 TELEFONO 6952720	FEC. NACIMIENTO
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO
BENEFICIARIO DIRECCION	BELTRAN MURIEL RODINSON KR 2 AN 5 60 MADRIGAL			CIUDAD YUMBO	NIT / C.C. 6531076 TELEFONO 6952720	
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	
NOMBRE DEL CONDUCTOR BELTRAN MURIEL RODINSON					No. IDENTIFICACION 6531076	EDAD:

NOMBRE DEL PRODUCTOR		CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S A		AGENCIA COLOCADORA	4935	6677689	100

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
18	05	2009	TERMINACION	00 : 00	05	05	2009	365	INICIACION	00 : 00	05	05	2009	365
				24 : 00	04	05	2010		TERMINACION	24 : 00	04	05	2010	

PLAN DE PAGO POR PERIODO				
AÑO	MES	VALOR FACTURA ANTERIOR	VALOR DEL MOVIMIENTO	VALOR ACTUAL
2009	MAYO	0	58.292	58.292
2009	JUNIO	0	58.289	58.289
2009	JULIO	0	58.289	58.289
2009	AGOSTO	0	58.289	58.289
2009	SEPTIEMBRE	0	58.289	58.289
2009	OCTUBRE	0	58.289	58.289
2009	NOVIEMBRE	0	58.289	58.289
2009	DICIEMBRE	0	58.289	58.289
2010	ENERO	0	58.289	58.289
2010	FEBRERO	0	58.289	58.289
2010	MARZO	0	58.289	58.289
2010	ABRIL	0	58.289	58.289
TOTAL PRIMA				699.471

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2809 DE DICIEMBRE 3/03. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1185/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 Cra 14 No. 95-34 PBX: 8503300 FAX: 8503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

90

COPIA

CERTIFICADO DE AMPARO
SERVICIO PUBLICO ESPECIAL

PLACA No. YAQ749

TOMADOR		POLIZA No.	
PERATIVA DE TRANSPORTES CIUDAD DE YU		1518109001660	
ASEGURADO		No. DOC. IDENTIFICACION	
BELTRAN MURIEL RODINSON		6.531.076	
MARCA	LINEA	MODELO	USO
CHEVROLET	NKR.19.PAS.	2006	ESCOLAR
No. MOTOR	No. CHASIS	PASAJEROS	
260527	9GCNKR5536B004051	19	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	
00:00	05 mayo 2009	24:00	04 mayo 2010

COBERTURAS	SUMAS ASEGURADAS
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	170/170/340
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	110/110/110/110

EN CASO DE ACCIDENTE POR FAVOR, comuníquese inmediatamente para recibir orientación y autorización las 24 horas del día a los teléfonos:

LINEA BOGOTA : 3077024
LINEA NACIONAL : 01 8000 51 99 91

Jellmh.

FIRMA AUTORIZADA

REQUIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCIÓN 2009 DE DICIEMBRE 3/93, AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT. 901.700.037-9 Cra 14 No. 96-34 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMOLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

VTE-095-ABR/03

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

91

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
CONDICIONES GENERALES
POLIZA DE AUTOMÓVILES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

El presente condicionado reglamenta el contrato de seguro, y establece el marco en que se desarrollará el mismo, entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el tomador.

Cualquier asunto que no se encuentre pactado, se regirá por el Código de Comercio de la República de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes.

Cláusula 1 - Amparos

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados y personas ocupantes del vehículo de servicio público especial, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza.

Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la Compañía, se enumeran a continuación:

1. Amparo básico
 - Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Responsabilidad Civil Contractual
2. Amparos adicionales
 - Pérdida total del vehículo por Daños y Terrorismo
 - Pérdida parcial del vehículo por Daños y Terrorismo
 - Pérdida total del vehículo por Hurto
 - Pérdida parcial del vehículo por Hurto
 - Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado
 - Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual
 - Protección Patrimonial para Daños
 - Asistencia Jurídica en proceso penal
 - Asistencia Jurídica en proceso civil
 - Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
 - Pérdida de Beneficios por Pérdida Total Daños y/o Pérdida Total Hurto
 - Pérdida de Beneficios por Pérdida Parcial Daños
 - Accesorios y equipos especiales
 - Asistencia en Viaje

Cláusula 2 - Exclusiones

2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza:
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.1.1. Los causados intencional o dolosamente por el asegurado y/o conductor, a los parientes en línea directa del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil o el conductor autorizado, su padre su hijo adoptivo o su cónyuge o compañera (o) permanente. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad personas y de los trabajadores a su servicio.

2.1.2. La mala fe del asegurado y/o conductor o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.

2.1.3. Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo por lo estipulado en las cláusulas 3.7 y 3.8 de esta póliza:

2.1.3.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado o transite sin los permisos requeridos.

2.1.3.2. Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

2.1.3.3. En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.4. Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobre cupo en peso o medida de la carga o exceso de pasajeros, siempre y cuando tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente.

2.1.5. Los producidos cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo, con o sin fuerza propia, siempre que tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente. Esta exclusión no es aplicable a grúas, remolcadores o tractomulas.

2.1.6. Los producidos cuando el vehículo está siendo remolcado o se encuentra en movimiento sin utilizar la fuerza propia. Excepto los remolcados por grúa (de gancho o platón), cama baja o niñera.

2.1.7. Los causados cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del uso.

2.1.8. Los causados cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción o para alquiler salvo cuando se haya asegurado como de uso comercial.

2.1.9. Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la Compañía haya autorizado expresamente su transporte.

2.1.10. Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado y secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al asegurado.

2.1.11. Los ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras está desaparecido por hurto.

2.1.12. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.

2.1.13. Los causados por la carga o los bienes transportados en el vehículo asegurado.

2.1.14. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas o menores de edad.

2.1.15. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.

2.1.16. Los causados directa o indirectamente por guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.

2.1.17. Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los perjuicios morales del asegurado.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.

2.1.21. La Compañía no asumirá costos, ni responsabilidad por concepto de estacionamiento, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el término de 15 días

comunes contados a partir de la fecha de objeción no ha retirado el vehículo de los parqueaderos donde la Compañía tiene contrato de parqueo.

2.1.22. Los causados cuando el vehículo haya sido ingresado ilegalmente al país, su matrícula sea fraudulenta u obtenida a través de medios fraudulentos, o su posesión y/o tenencia resulten ilegales independientemente de que el tomador o asegurado conozca o no de estos hechos.

2.1.23. Los perjuicios derivados por las demoras en las reparaciones, por deficientes reparaciones anteriores o cuando el vehículo presente daños preexistentes al siniestro, al tiempo de su aseguramiento sean o no visibles al momento de la inspección o inicio de vigencia del contrato. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que posea en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

2.1.24. Los causados cuando el vehículo asegurado se haya contratado con un radio de circulación habitual diferente al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del radio de operación.

2.1.25. Los causados cuando el vehículo asegurado no reúne las condiciones técnico mecánicas o de mantenimiento requeridas, la inobservancia de las disposiciones legales, órdenes de autoridad, y las prescripciones médicas para el conductor.

2.1.26. Cualquier otra exclusión pactada entre la Compañía y el Tomador y que figure expresamente en anexo suscrito por las partes.

2.2. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:
El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.2.1. La muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando éste sea de servicio público, ambulancias o uso comercial.

2.2.2. La muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

2.2.3. La muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo al mantenimiento o servicio del vehículo asegurado.

2.2.4. Las lesiones o muerte causadas al tomador del seguro, al propietario del vehículo asegurado, al conductor del mismo, al cónyuge o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, salvo que se haya contratado la cobertura de accidentes personales a ocupantes a que hace alusión la cláusula 3.1.4 y así se indique en la carátula de la póliza.

2.2.5. La responsabilidad civil que se derive de los daños causados por polución o contaminación al medio ambiente.

2.2.6. Los daños materiales ocasionados a los bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

2.2.7. Los daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual:
El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:

2.3.1. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados fuera del territorio nacional.

2.3.2. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte cuando el vehículo asegurado no se encuentre cubriendo o sirviendo las rutas autorizadas.

2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero.

2.3.4. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, inundaciones, crecientes y/o cualquier evento o fenómeno de la naturaleza.

2.3.5. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte causados por infecciones o enfermedades padecidas por la víctima, que no tengan relación directa de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.

2.4. Exclusiones aplicables a los Amparos de Pérdida Total o Parcial Daños:

2.4.1. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo.

2.4.2. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que posea en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo.

2.4.3. Daños eléctricos, mecánicos o fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo o su deficiente lubricación o mantenimiento, o deficiencias del servicio; así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo, cuando causen vuelco, choque o incendio, como consecuencia de los mencionados daños o fallas, están amparados por la presente póliza.

2.4.4. Daños del vehículo derivados por la puesta o continuación en marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones provisionales necesarias.

2.4.5. Los causados al vehículo asegurado por los bienes transportados causados durante las operaciones de cargue o descargue de estos bienes transportados.

2.4.6. Los que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, cuando no hayan sido contratadas las coberturas de pérdida total o parcial por hurto.

2.4.7. Los daños en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

2.4.8. Los daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de la desatención de señales de alerta del mismo, sin que el conductor pueda alegar desconocimiento de su significado.

2.5. Exclusiones aplicables a los amparos de Pérdida Total o Parcial por Hurto:

2.5.1. El hurto cometido por el cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil del propietario, del Asegurado o del conductor autorizado del vehículo descrito en la carátula de la póliza, o por empleados o socios del asegurado.

2.5.2. El hurto que sea consecuencia de la negligencia del conductor.

2.5.3. El hurto en accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento del vehículo, que no son de serie, aun cuando se incluyan en el vehículo bajo cualquier tipo de oferta promocional del concesionario, sean o no originales, a menos que estén expresamente asegurados en la póliza mediante el amparo de accesorios y equipos especiales, identificados con marca, referencia y valor.

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza,

conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la(s) víctima(s) exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

(*) Accidente de Tránsito se define como el evento imprevisto, de carácter fortuito, ocasionado por causas del transporte terrestre en el vehículo asegurado, siempre que se produzca en vías y lugares públicos, o en vías privadas con acceso al público, cuando el pasajero (1) permanezca a bordo del vehículo asegurado o mientras suba o baje del mismo.

(1) Pasajero es toda persona natural, que se transporta en un vehículo automotor terrestre de servicio público especial, en virtud de un contrato de transporte celebrado con el Tomador y/o Asegurado.

3.1.3. Obligaciones del asegurado: Salvo que medie autorización previa y expresa otorgada por escrito por parte de la Compañía, el asegurado no estará facultado para:

3.1.3.1. Reconocer su propia responsabilidad, salvo las declaraciones del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

3.1.3.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes, salvo los pagos efectuados cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

3.1.4. Pago de indemnizaciones

La Compañía indemnizará a la (s) víctima (s), la (s) cual (es) se constituye (n) en beneficiario (s) de la indemnización, los perjuicios que le cause el asegurado, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley, sin

perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Compañía, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado.

En el evento que exista incertidumbre en siniestro, respecto de la responsabilidad o sobre la cuantía del daño, la Compañía podrá exigir para el pago, sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios causados.

La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que la víctima, en ejercicio de la acción directa, acredite la responsabilidad del Asegurado o conductor, la calidad de Beneficiario, el perjuicio sufrido y su cuantía.

La Compañía está facultada para:

3.1.4.1. Oponer a los beneficiarios las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

3.1.4.2. No indemnizar directamente a las víctimas, los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

3.1.5. Suma Asegurada

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza para cada una de las coberturas de los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Contractual (si es contratada) limita la responsabilidad de la Compañía, así:

3.1.5.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.5.1.1. "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.5.1.2. "Muerte o Lesiones a una Persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.5.1.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

3.1.5.2. Responsabilidad Civil Contractual

3.1.5.2.1. "Muerte Accidental" es el valor máximo asegurado por persona destinado a indemnizar la muerte de uno o varios pasajeros en accidente de tránsito.

3.1.5.2.2. "Incapacidad Total y Permanente" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la disminución irreparable de la capacidad escolar o laboral del pasajero o pasajeros.

3.1.5.2.3. "Incapacidad Temporal" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por la incapacidad transitoria que le impide al pasajero o pasajeros lesionados a desempeñar su actividad normal.

3.1.5.2.4. "Gastos Médicos, Traslados, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios" es el valor máximo asegurado por persona a indemnizar por las lesiones corporales sufridas en accidente de tránsito del vehículo asegurado, absolutamente esenciales o necesarios para la atención de las mismas. Este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

3.1.6. Restablecimiento de la Suma Asegurada.

El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible indicado en la carátula de la póliza y a los demás términos, límites y condiciones de este seguro.

Cuando la Compañía pague la Indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento del siniestro sin costo adicional.

3.2. Amparos adicionales

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará los siguientes Amparos Adicionales:

3.2.1. Definición Pérdida total del vehículo por daños y terrorismo: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida total del vehículo por daños, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida total del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

3.2.2. Definición Pérdida parcial del vehículo por daños y terrorismo: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la compañía indemnizará al asegurado por la pérdida parcial del vehículo por daños, o de sus partes o accesorios, cuando sean consecuencia directa de un accidente o de actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el vehículo esté transitando por sus propios medios o se encuentre estacionado.

Se considera que se produce la pérdida parcial del vehículo asegurado, cuando la reparación de los daños causados en términos de repuestos, mano de obra y el impuesto a las ventas, tiene un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo al momento del accidente.

Esta cobertura se extiende a amparar, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos originales de fábrica, sean de serie en toda la línea del vehículo asegurado.

En caso de producirse daños amparados por esta cobertura que afecten a elementos necesarios para la normal circulación del vehículo y que precisen su urgente reparación, el asegurado podrá realizarla por un valor no superior a un (1) S.M.L.M.V., cuyo pago deberá justificarse debidamente.

3.2.2.1. Piezas, partes y accesorios. La compañía pagará el costo de las reparaciones por pérdida parcial, y de ser necesario, el reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; así mismo, se reserva el derecho de efectuar, por su cuenta, las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

3.2.2.2. Inexistencia de partes en el mercado. Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado por la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido, además de la mano de obra necesaria para la instalación según lo establecido en el informe pericial.

3.2.3. Definición Pérdida total del vehículo por Hurto: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente del vehículo completo por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, en los términos del Código Penal Colombiano.

Quedan amparados bajo esta cobertura, los daños totales o parciales sufridos por el vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

3.2.3.1. Efectos de la recuperación del vehículo.

3.2.3.1.1. Si el vehículo es recuperado antes del pago de la indemnización, el Asegurado deberá recibirla, siendo a cargo de la Compañía la reparación de los daños que sean consecuencia del hurto.

3.2.3.1.2. Si el vehículo es recuperado una vez pagada la indemnización, el Beneficiario podrá retenerla, o readquirirla, restituyendo la indemnización percibida, en un término no superior a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha en que haya conocido tal circunstancia.

3.2.3.1.3. Si el vehículo es recuperado con posterioridad a treinta (30) días comunes contados a partir de la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado

participará proporcionalmente en la venta del salvamento, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

3.2.4. Definición Pérdida Parcial del vehículo por Hurto: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, para efectos del presente seguro, se entiende como la desaparición permanente de partes o accesorios fijos necesarios para el funcionamiento normal del vehículo y los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento, que sean de serie en el vehículo asegurado.

Así mismo se extiende la cobertura a los daños que se produzcan al vehículo asegurado, durante el tiempo en que, como consecuencia de la sustracción, se halle en poder de terceros, así como los ocasionados para la comisión del hurto en cualquiera de sus formas.

Si el costo de los repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto del vehículo.

A solicitud del Asegurado podrá limitarse la cobertura sólo a la sustracción del vehículo completo, sin incluir las sustracciones parciales y los daños ocasionados por el hurto.

El pago de la indemnización por este concepto no reduce la suma asegurada.

3.2.5. Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado: En caso de Pérdida Total o Parcial por Daño o por Hurto amparada por este seguro, se cubren los gastos de transporte indispensables y necesarios en que se incurra, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciere en caso de hurto, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible, sin exceder de diez (10) S.M.L.M.V.

3.2.6. Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los perjuicios que el asegurado cause a un tercero con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, sin mediar dolo del conductor, en los siguientes eventos:

3.2.6.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado.

3.2.6.2. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

3.2.6.3. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada en todos los derechos del asegurado.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

3.2.7. Protección Patrimonial para Daños: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, con sujeción a los deducibles estipulados, los daños que sufra el vehículo asegurado en los siguientes eventos:

3.2.7.1. Cuando el conductor del vehículo asegurado carezca de permiso o licencia de conducción vigente, pero que haya poseído licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la carátula de la póliza.

3.2.7.2. Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos o conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

3.2.7.3. Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes.

El presente amparo no se hace extensivo cuando el conductor del vehículo asegurado nunca ha obtenido licencia de conducción expedida por autoridad competente, al momento del siniestro.

95

3.2.8. Asistencia jurídica en proceso penal: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito causados con el vehículo, mientras que sea conducido por el asegurado o persona autorizada por él.

Este amparo no cubre los gastos que resulten de procesos policivos y/o de aquellos cuya competencia sea de las autoridades de tránsito.

3.2.8.1. Honorarios de los Abogados: Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de "Oficio", hasta por las sumas fijadas por la compañía, teniendo en cuenta el origen del proceso y la asistencia prestada.

Para efectos del presente Amparo, queda convenido que:

3.2.8.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada hecho que de origen a uno o varios procesos penales.

3.2.8.3. La suma asegurada comprende los honorarios del abogado desde el inicio del proceso hasta la primera o segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

3.2.8.4. Restablecimiento de la Suma Asegurada en caso de siniestro, los límites del presente Amparo se entenderán restablecidos en forma automática.

Este amparo se otorga sin exclusiones y, por lo tanto, no le son aplicables las contempladas en el numeral 2 de la presente póliza.

3.2.9. Cobertura de Asistencia Jurídica en Proceso Civil: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía designará un abogado para que represente al asegurado y/o conductor autorizado, cuando sea vinculado dentro de un proceso civil, como tercero civilmente responsable o en la constitución en parte civil dentro del proceso penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito causado con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, dentro de la vigencia de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.9.1 Honorarios de los Abogados. Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente, designado directamente por la Compañía o por el asegurado previa y expresa autorización de la Compañía por escrito para tal fin, hasta por las sumas aseguradas a continuación:

3.2.9.2. Demanda directa contra el Asegurado: Cuando el asegurado y/o conductor autorizado son demandados por acción directa por parte de un tercero afectado, los honorarios serán el 18% del monto de la pretensión, máximo 15 SMMLV, sin exceder el límite máximo del amparo afectado, descontando el valor del deducible si fuere el caso.

3.2.9.3. Forma de Pago: El 10% al presentar factura con copia de la contestación de la demanda y el 8% restante al momento de anexar la providencia debidamente ejecutoriada en primer o segunda instancia, que indique que el proceso terminó definitivamente, bien sea por fallo a favor, por conciliación previa autorización de la Compañía, o por cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Los honorarios asignados se entienden cubiertos hasta la segunda instancia debidamente ejecutoriada, sin tener cobertura el pago de honorarios por recursos extraordinarios, los cuales deberán ser asumidos directamente por el asegurado, en el evento de querer interponerlos.

Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación, se hace indispensable el visto bueno de la Compañía. De no contar con el mismo, se dará aplicación al numeral 3.1.2. del condicionado general.

3.2.10. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, se aseguran los daños y perjuicios al vehículo asegurado causados por Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica.

A este amparo le son aplicables los numerales 3.2.1 y 3.2.2 de esta póliza.

3.2.11. Pérdida de Beneficios por Pérdida Total Daños o Hurto: Siempre y cuando se indique en la carátula de la póliza, si como consecuencia de un siniestro amparado bajo las coberturas de pérdida total por daños o pérdida total por hurto el vehículo pierde su capacidad para desarrollar en él, la actividad u objeto social para el cual había sido destinado, se indemnizará

apartir del tercer (3) día de cesar operación, hasta por el monto y periodo indicado en la carátula de la póliza.

3.2.12. Pérdida de Beneficios por Pérdida Parcial Daños: Siempre y cuando se indique en la carátula de la póliza, si como consecuencia de un siniestro amparado bajo la cobertura de pérdida parcial por daños el vehículo pierde su capacidad para desarrollar en él, la actividad u objeto social para el cual había sido destinado, se indemnizará a partir del tercer (3) día de cesar operación, hasta por el monto y periodo indicado en la carátula de la póliza.

3.2.13. Accesorios y equipos especiales (no originales): Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, mediante el presente amparo la Compañía cubre, los equipos o accesorios sofisticados no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, que no sean de serie del mismo, ya sean originales o no de fábrica, como equipos de sonido, blindaje, video, rines, bocales, refrigeración u otros, que hayan sido identificados con marca, referencia y valor en la carátula de la póliza.

El valor asegurado de los accesorios se sumará al del vehículo, quedando automáticamente cubiertos con los mismos amparos contratados para el vehículo.

Los accesorios originales de fábrica sustituidos por otros alternativos, deberán ser reintegrados a la Compañía o en su defecto serán descontados de la indemnización en caso de siniestro de pérdida total.

Será potestativo de la de la Compañía devolver los accesorios no originales asegurados que no hayan sido dañados en un siniestro de pérdida total por daños.

3.2.14. Asistencia en viaje: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, en adición a los términos y condiciones de la póliza, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., cubre los servicios de asistencia en viaje que se detallan en el anexo correspondiente.

Cláusula 4. Ambito territorial

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. El ámbito territorial de las coberturas otorgadas, podrá extenderse a otros países, mediando convenio expreso entre la Compañía y el Tomador.

Cláusula 5. Jurisdicción

El presente seguro queda sometido a la Jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

Cláusula 6. Domicilio contractual

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones del Asegurador con destino al Tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza, salvo que los mismos hayan notificado por escrito al asegurador el cambio del mismo.

Cláusula 7. Autorización de información

El Tomador y Asegurado autorizan a la compañía para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad autorizada, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

Cláusula 8. Lavado de Activos

Se establece como obligación del tomador, asegurado o beneficiario la siguiente:

Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido mediante circular 046 de 2002 por la Superintendencia Bancaria, con información veraz y verificable; así como actualizar sus datos

por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio. En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

Cláusula 9. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado o en su defecto lo establecido por la ley. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido en los artículos 1066 y 1068 del estatuto mercantil, en virtud del cual la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

Cláusula 10. Declaración del tomador sobre el estado del riesgo

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpa del tomador, el contrato no será nulo, pero la Compañía sólo será obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Cláusula 11. Modificación del estado del riesgo

11.1. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsible que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía a retener la prima no devengada.

11.2. Si los hechos o circunstancias sobrevinientes atenúan el riesgo, la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada desde la fecha de recibo de la notificación hasta la fecha de vencimiento de vigencia de la póliza.

Cláusula 12. Valores asegurados y valores indemnizables

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo durante la vigencia del contrato de este seguro a fin de mantenerla en dicho valor.

Los valores asegurados que aparecen en la carátula de la póliza para cada uno de los amparos contratados representan el límite máximo de responsabilidad de la Compañía (incluyendo en este importe el valor del

deducible que corresponda al asegurado), y operan de la siguiente manera en caso de siniestro:

12.1. Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida total del vehículo por daños y pérdida total del vehículo por hurto, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro, sin exceder el valor asegurado indicado en la carátula de la póliza. El valor asegurado se entenderá reducido desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador, extinguiéndose el seguro.

12.2. El valor a indemnizar no podrá ser superior en ningún caso a la suma asegurada del vehículo, descontado el valor pactado como deducible.

12.3. Los criterios para establecer el valor comercial del vehículo son los siguientes:

12.3.1. Vehículos cero (0) Kms: El valor comercial será igual al valor de factura de compra del vehículo, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía FASECOLD para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.2. Vehículos usados: El valor comercial será igual al valor de factura proforma que expida el concesionario, siempre y cuando el siniestro ocurra dentro de los primeros doce (12) meses contados a partir de la iniciación del seguro.

Si el siniestro ocurre con posterioridad a los primeros doce (12) meses de iniciación del seguro, el valor comercial será el señalado en la Guía FASECOLD para un vehículo de la misma marca, modelo y año.

12.3.3. Si el valor indicado en la Guía FASECOLD no corresponde al valor comercial del vehículo, éste se establecerá con certificación de un concesionario autorizado.

12.4. Cuando el siniestro afecte los amparos de pérdida parcial del vehículo por daños o por hurto, la Compañía reparará o indemnizará por el valor del daño causado, y se restablecerá el límite indemnizatorio automáticamente, sin necesidad de pago adicional de prima. La ocurrencia de varios siniestros que afecten el mismo amparo no tiene un carácter acumulativo y por lo tanto no agota los límites establecidos en cada amparo.

12.5. Blindaje: Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Compañía podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

12.5.1. Cuando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

12.5.2. Cuando el blindaje tenga mas de 3 años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

Cláusula 13 - Obligaciones del asegurado, tomador y beneficiario en caso de siniestro

13.1. Diligenciar el formulario de vinculación de clientes a través de contratos de seguros, exigido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

13.3. Deberá cumplir las citaciones que hagan las autoridades competentes en el desarrollo de los procesos originados con ocasión del siniestro e informar a la Compañía, dentro de los tres días hábiles a la fecha en que tenga noticia, de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo a los amparos contratados en la póliza.

13.4. Deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar o evitar la extensión y propagación del siniestro, así como proveer el cuidado de las cosas aseguradas y a declarar la coexistencia de seguros si los hubiere.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que cause dicho incumplimiento.

Cláusula 14 - Deducible

Siempre que esta figura quede establecida en la carátula de la póliza, se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre:

- Aplicar a la pérdida indemnizable el porcentaje indicado en la carátula de la póliza
- El monto en pesos equivalentes, en la fecha de ocurrencia del siniestro, a la cantidad de S.M.L.M.V. indicada igualmente en la referida carátula.

Si el valor de la pérdida indemnizable es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Cláusula 15 - Coexistencia de seguros

15.1. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

15.2. El asegurado deberá informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo vehículo, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la celebración del contrato. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del presente contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

Cláusula 16 - Pago de Indemnizaciones

16.1. La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o de su reemplazo por otro vehículo.

16.2. Corresponderá al asegurado demostrar la existencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Por su parte, la Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

16.3. La Compañía habrá cumplido sus obligaciones derivadas del contrato, restableciendo en lo posible y en forma tal, que el bien quede en iguales o similares condiciones objetivas a las que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin asumir responsabilidad alguna por la demora en las reparaciones del vehículo, ni por daños preexistentes al momento del siniestro o del inicio de la vigencia del contrato, los cuales no son objeto de cobertura.

16.4. La Compañía se obliga a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho con la presentación de los siguientes documentos:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere el caso.
- Copia del informe de tránsito, en caso de choque o vuelco y/o de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días comunes.
- Traspaso del vehículo a favor de la Compañía en el evento de pérdida total por daños o por hurto. Es decir, Licencia de Tránsito o certificado de tradición a nombre de la Compañía y libre de todo gravamen.
- En caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- En caso de vehículos quemados o afectados por actos de terceros, se debe anexar certificado del batallón que opera en la zona, donde se indique el grupo delictual al cual se atribuye el hecho.

Cláusula 17 - Gastos de parqueo

Si transcurridos sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro, el asegurado no ha tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía, correrán por cuenta del mismo, los gastos de parqueo del vehículo a razón de 1 S.M.L.D.V. por cada día, que se deducirán de la indemnización hasta tanto se cumpla con este requerimiento.

Cláusula 18 - Subrogación de la Compañía

18.1. La Compañía, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado

frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

18.2. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

18.3. El asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el asegurado no cumple con la citada obligación, la compañía podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la compañía prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

18.4. La Compañía no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

18.5. La Compañía podrá repetir contra el asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del asegurado.

18.6. Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Compañía se subrogará en los derechos del asegurado. En este caso el asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

Cláusula 19 - Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto una vez la compañía haya recibido el valor de la misma, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. La solicitud de reembolso se deberá realizar por parte del asegurado.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento, y deducido el IVA.

Cláusula 20 - Prescripción de las acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco (5) años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Cláusula 21 - Renovación

La vigencia del seguro terminará a las 24:00 horas de la fecha indicada en la carátula de la póliza. La Compañía, mediante aviso escrito, presentará al tomador o al intermediario, la renovación del seguro con 30 días de antelación a la terminación de la vigencia de la póliza.

La renovación tendrá una vigencia desde la fecha de expedición hasta treinta (30) días comunes siguientes a la fecha de terminación de la vigencia de la póliza que se propone renovar. La renovación se entenderá aceptada por el tomador, mediante el pago de la prima correspondiente, siempre y cuando se realice dentro del plazo antes indicado.

En caso de modificación del estado del riesgo durante la fecha de elaboración de la renovación y la terminación de la vigencia que se propone renovar, la Compañía podrá reformar los términos y condiciones inicialmente señalados, y emitirá una nueva póliza de seguro.

La prima de la renovación se establecerá con base en la tarifa vigente de la Compañía, en la fecha de expedición de la propuesta y considerando los correspondientes descuentos por no siniestralidad que haya acumulado el asegurado.

El asegurado podrá beneficiarse de cualquier descuento u oferta promocional que la Compañía esté aplicando en el momento de la renovación.

Cláusula 22 - Bonificaciones

El asegurado tendrá derecho a descuentos por no siniestralidad en las renovaciones con la Compañía, cuando no haya presentado reclamación formal durante el año de vigencia de seguro inmediatamente anterior. Los niveles y porcentajes de descuento se aplicarán en función de la política de bonificaciones vigentes al momento de emisión de la póliza.

La presentación de alguna reclamación, independientemente del amparo que se vea afectado con la misma, genera la pérdida de los descuentos alcanzados. Según la política de bonificaciones vigente a la fecha de emisión de la póliza. La pérdida de las bonificaciones se hará efectiva en la siguiente renovación.

Los siniestros que afecten al amparo de asistencia en viaje o rotura de vidrios no se tendrán en cuenta a los efectos de la aplicación o pérdida de los descuentos.

Cláusula 23- Extinción del contrato de seguro

23.1 Terminación del Contrato de Seguro

23.1.1. Las partes podrán de común acuerdo terminar el contrato de Seguro. En este evento, el tomador recibirá de la Compañía la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente.

23.1.2. La Compañía podrá dar por terminado el contrato de seguro, cuando el asegurado incumpla las garantías pactadas.

23.1.3. Por el no pago de la prima dentro del plazo señalado en la carátula de la póliza o en su defecto el señalado en la ley.

23.1.4. A la terminación de la vigencia del seguro, si éste no se renueva.

23.2 Revocación

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito dirigido a la Compañía.

En el primer caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros de corto plazo con sujeción a la prima mínima.

23.3 Otras causales de extinción del Contrato de Seguro:

Son causa de extinción del contrato de seguro:

23.3.1. La pérdida total del vehículo asegurado e indemnizado por la Compañía, que dará derecho a devengar las primas correspondientes a las coberturas del vehículo.

23.3.2. La pérdida total del vehículo asegurado no indemnizado por la Compañía.

En este caso la Compañía procederá a la devolución de la prima no devengada, desde la notificación de la pérdida total hasta la terminación de la vigencia del seguro, descontando el porcentaje correspondiente a los gastos incurridos por la Compañía.

23.3.3. La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual, el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe esta circunstancia al Asegurador, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la enajenación.

La Compañía procederá a la devolución de la prima a corto plazo en proporción al interés que ya no subsista.

La compañía podrá repetir contra el asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

23.3.4. La transmisión por causa de muerte del interés asegurado, o de la cosa a que esté vinculado el seguro, sin que el adjudicatario haya notificado a la Compañía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la sentencia aprobatoria de la partición, la adquisición respectiva.

En este caso también se procederá a la devolución de la prima a corto plazo con sujeción a la prima mínima establecida por la compañía.

Si la transmisión del interés fuese comunicada el seguro subsistirá, correspondiéndole al adquirente el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del asegurado.

Cláusula 24 – Acreedor prendario

A las pólizas de automóviles con acreedor prendario se les aplicarán las siguientes reglas:

24.1. Pago de la indemnización - En el evento de una Pérdida Total o Parcial que se pretenda indemnizar en dinero, a menos que el Acreedor Prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

24.2. Cesión o endoso de la póliza – La Compañía acepta la cesión o endoso de esta póliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehículo

24.3. Renovación automática – La póliza será renovada automáticamente por un periodo igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los quince (15) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

24.4. Revocación – La Compañía podrá revocar la póliza, pero deberá dar aviso al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

24.5. Modificación – La Compañía podrá modificar la póliza, pero deberá dar aviso al tomador, asegurado y primer beneficiario sobre esta determinación, con una anticipación no inferior a 30 días comunes.

Cláusula 25. Incremento en el Deducible para la Póliza de la Mujer

Si al momento de ocurrir el siniestro, el asegurado indicado en la carátula de la póliza tiene como profesión u oficio una de las siguientes actividades, el deducible se duplicará en todos los amparos.

Agente viajero, cobrador, repartidor o vendedor a domicilio, visitador medico, agente de bienes raíces.

Cláusula 26. Garantía de Interés asegurable (TRASPASO)

El Asegurado se compromete a presentar a La Compañía, dentro de los sesenta (60) días comunes siguientes a la fecha de expedición de la póliza, tarjeta de propiedad del vehículo asegurado, en la cual figure su nombre como

99

propietario, para así demostrar su interés asegurable frente al contrato de seguros.

En el evento en que agotado éste término, el Asegurado no haya presentado el mencionado documento, La Compañía podrá revocar unilateralmente el contrato, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1071 del estatuto mercantil. Si dentro del mismo presupuesto ocurre un siniestro que afecte su póliza, el contrato será anulable por incumplimiento de la garantía, conforme a lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, no otorgándose cobertura alguna al mencionado siniestro.

100

**JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO**



**ACTA DE AUDIENCIA
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CODIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 760016000-190-2012-00804**

**SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2.014)
Sala No.12 Piso 3**

HORA INICIO: 08:12 A.M. HORA FINAL: 8:32 A.M. DURACIÓN FINAL: 21 min

Juez : HELMER VELASCO CAICEDO

Fiscalía : 70 LOCAL YUMBO – NO ASISTIÓ

Defensa Confianza : LUIS ENRIQUE CALVACHE

Documento : C.C.94.397.932 de Cali – T. P. 105.660 C. S. J.

Indiciado : ALEX SOTO HEREDIA – LIBRE --

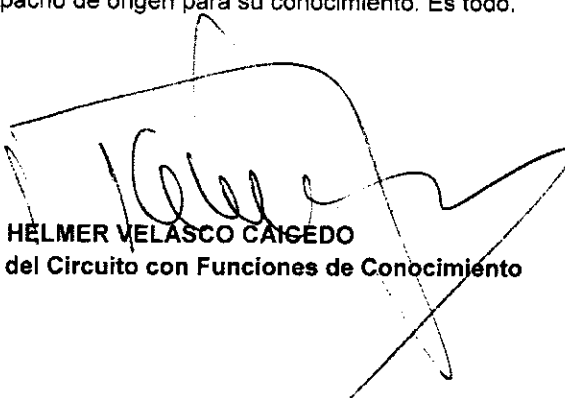
Documento : C.C.94.361.030 de Yumbo – NO ASISTIÓ

Delito : LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

SOLICITUD	SI	NO
1. AUDIENCIA APELACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA FISCALÍA 70 LOCAL DE YUMBO CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2014 POR EL JUEZ PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE YUMBO, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA SOLICITUD DE ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO, - MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No.52	X	

OBSERVACIONES: Verificada de la presencia de las partes se deja la constancia de la no presencia del Ministerio Público, de la Fiscalía, ni del señor SOTO HEREDIA, ordenando notificar a las partes a través del Centro de Servicios, de la siguiente providencia, conforme a los postulados de la Ley 1395 del 12 de Julio en su artículo 178, inciso 02, se procederá a dar lectura a la providencia de Apelación realizando un recuento pormenorizado por parte de este Despacho, del recurso de alzada incoado y sustentado por parte de la Fiscalía 70 Local de Yumbo, en contra de la decisión proferida el 23 de Julio de 2014 por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE YUMBO al interior de este asunto como presunto autor del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, solicitando las partes la entrega definitiva del vehículo bus de servicio público, la decisión del ad quo respecto de dicha solicitud y los motivos de la apelación presentada por la delegada de la Fiscalía local de Yumbo y la intervención del delegado del señor Defensor como no recurrente, emite decisión mediante el auto **INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA No.52**,

del 03 de Diciembre de 2014. **RESUELVE: PRIMERO.-** ORDENA LA REVOCATORIA de la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE YUMBO, el día 23 de Julio de 2014, mediante la cual se NEGÓ LA ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHÍCULO, y en su lugar ORDENARÁ DE FORMA INMEDIATA la entrega definitiva del vehículo de propiedad del señor ROBINSON BELTRÁN MURIEL. Adicionando ORDENAR a la aseguradora que consigne a órdenes del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, en favor de la señora ALICIA MONTOYA, la suma ofrecida por valor de SEIS MILLONES (\$6'000.000.00) DE PESOS. Debiéndose informar vía Centro de Servicios la Decisión aquí proferida, a las partes no asistentes a la diligencia. **SEGUNDO:** contra esta decisión no procede ningún recurso. Las partes quedan notificadas en estrados. Devuélvanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, para que a su vez sean remitidas al despacho de origen para su conocimiento. Es todo.



HELMER VELASCO CAIGEDO

Juez 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

402
COPIA

Señores

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE YUMBO - VALLE.**

E. S. D.

REF.: CONSIGNACIÓN

ENTREGA DEFINITIVA DE VEHÍCULO

LESIONES PERSONALES CULPOSAS

RAD.: 76892 - 6000 - 190 - 2012 - 00804

ACUSADO: ARLES SOTO HEREDIA

OFENDIDA: ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ

FISCALÍA 70 LOCAL DE YUMBO



17 ABR 2015
9.00
FBIANO

LUIS ENRIQUE CALVACHE O., en calidad de DEFENSOR del INDICIADO, por medio de la presente le entrego la consignación realizada a favor de la señora **ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ** y a ordenes del **BANCO AGRARIO** tal y como quedo ordenado en el acta de audiencia realizada el día 3 de Diciembre de 2014, por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) PÉNAL DEL CIRCUITO DE CALI**, que conoció de la apelación y donde revocan la decisión proferida por ustedes y ordena en **FORMA INMEDIATA** la **ENTREGA DEFINITIVA o LEVANTAMIENTO DEL PENDIENTE JUDICIAL** que pesa sobre el vehículo de Placas: **YAQ - 749** involucrado en estos hechos.

Aporto copia del acta de Audiencia de Segunda Instancia.

Ruego darle trámite a esto lo más pronto posible en vista de lo perjudicado que se ha visto el propietario de dicho automotor.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE CALVACHE O.

T.P. 105.660 del C.S.J.

OF EXPENSES IN THE YEAR 1905

SB-ET-042 - OCT/12

	DAVIVIENDA	CHEQUE DE GERENCIA	Cheque No. 13784-0 TRESIETECHOCUATRO
		Año Mes Día 2 0 1 5 0 3 2 6	\$ 6,000,000.00
Chequera 950061022725			
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.			
Páguese a:		*****	
Seis Millones de pesos con 0/100 M/Cte *****			
La suma de: *****			
***** Pesos M/L *****		Banco Davivienda S.A.	
DAVIVIENDA \$ 6,000,000.00			
PAGO NACIONAL PARA CANCELAR LA CUENTA CORRIENTE EN LA OFICINA DE PAGOS DEL BENEFICIARIO		Firma(s) Autorizada(s)	
6® 1:00000 005 1:950061022725® 137840			

3-12015 - Partido el Inuestro de Tmbra

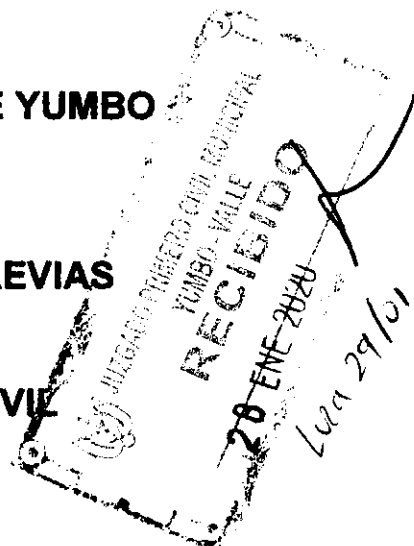
— 200 —

N° Sinistro: 15181090130		Referencia:		Tipo Expedien: LMP		Num. Afectado:							
F. Sinistro: 17-09-2009		F. Apertura: 06-11-2012		Tramitador: 2089		RIOS BARRERA JENNY							
Datos Generales:		Mtos Económicos		Valoraciones		Liquidaciones		Tramitadores		Plan Tramitación		Otros Datos	
Tipo Exp. Lesion:		LMP		LESIONES A MAS DE UNA PERSONA									
				Tipo Lesionado:		Ocupante Vehículo Asegurado							
Lesionado:		CC		31284572		ALICIA		MONTOLYA RODRIGUEZ					
Sexo:		D		FEMENINO		F. Naciml:		04-06-1957		60		Estado Civil: C CASADO/A	
Municipio:		76		VALLE		Localidad:		f1		CALI			
Domicilio:		CALLE 70N NO.2N-101		Teléfono:		8659812		Profesión:		10020		ANALISTA / INGENIERO	
Tipo Lesión:		f1		LEVE		Clinica:							
		C. Abogado:											
Observaciones:		SE CARGA CON INFORMACION DEL DERECHO DE PETICION. SE PIDE FORMALICE RECLAMACION											
		TORREML 10192326CSQ-CSQ											

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
L. C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE: ALICIA MONTOYA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: ARLES SOTO HEREDIA Y OTROS.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 2016-527



WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMIREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de mandatario judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito comedidamente me permito descorrer traslado de la excepciones previas, interpuesta por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, a través de apoderada estando dentro del término Legal para hacerlo, la cual sustento de la siguiente manera.

ANTE LO MANIFESTADO DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN:

Citada excepción, simplemente hace un análisis personal respecto al otorgamiento del poder o a las facultades otorgadas por la demandante señora Alicia Montoya al suscrito, pues señala que no está claramente identificada la parte pasiva en la Litis, ésta discusión queda superada, pues el solo hecho de haberse contestado la demanda con sus anexos, otorga la apoderada total identidad a la parte pasiva en el plenario, es decir que es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con Nit: 891700037-9, la entidad que hace parte de la Litis en este proceso.

Así mismo no está de por demás decir al respecto que, el poder otorgado por la señora Alicia Montoya Rodríguez señala que otorga poder al suscrito con toda la formalidad del caso, en atención al artículo 77 del Código General del Proceso, indicando expresamente en su solicitud, que no pueda decirse en ningún momento que carezco de poder suficiente, lo que deja claro mi mandante me otorga todas las facultades para incoar la demanda.

Por lo presente solicito a su Señoría desestimar esta excepción.

ANTE LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE DEMANDA Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

AL NUMERAL PRIMERO:

Dice el exponente de esta excepción que en el libelo de demanda, se depone a una persona distinta como demandada, que por tanto se notificó a una persona distinta, cuestión que es discutible, pues es claro que se trata de la misma persona jurídica MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tanto así que se trata de la misma persona demandada, que se le ha reconocido poder para actuar en este proceso a la apoderada de la demandada, quien es que contesta la demanda y propone las presentes excepciones, así que no puede decirse que se trata de diferente persona, pues si ello fuese cierto la aquí demandada no hubiera otorgado poder a un profesional del derecho para que defendiera sus intereses.

DEL NUMERAL SEGUNDO:

Se dice que no se cumple con lo exigido en el artículo 206 del C.G.P., con respecto al juramento estimatorio, siendo que esta situación ya fue subsanada y admitida por el Despacho, encontrando que la demandada pareciera que busca interponerse al presente proceso, a pesar de estar subsanada y admitida la demanda.

AL NUMERAL TERCERO:

Se manifiesta que en el libelo de demanda no hay dirección electrónica, igualmente que hay una dirección distinta para notificar a la demandada, cuestión que hace rato quedó subsanada desde el preciso momento en que hace presencia en el proceso la demandada, corroborándose ésta situación de debida notificación, que la demandada en uso del derecho al debido proceso está ejerciendo su derecho de defensa.

ANTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A PERSONA DISTINTA A LA DEMANDADA:

Continúa la apoderada de la demandada insistiendo en que fue indebida la notificación, cuestión que continúa discutiendo este apoderado que el requisito está superado, pues es claro que la parte demandada ha sido notificada oportuna y eficazmente, de hecho está haciendo uso del derecho a su defensa, ya que contestó la demanda y ha presentando las excepciones aquí debatidas.

Solicito a su señoría, no darle trámite a la solicitud de la demandada, pues carece de cualquier fundamento jurídico y probatorio, como se hará saber a través del proceso.

PETICION

Por lo presente solicito a su Señoría no conceder la solicitud de excepciones, puesto que todo lo argumentado ha quedado subsanado.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría, tener en cuenta las pruebas documentales arrimadas al proceso.

Agradezco su atención.

Atentamente,



WILLIAM ANTONIO MILLAN RAMIREZ.

C.C. No. 94.296.184

T.P. No. 103335 del C. S. De la J.

LISTA DE TRASLADO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

SECRETARIA.

Yumbo, 22 JUL 2020.

En la fecha **FIJO EN LISTA** los escritos que contienen **EXCEPCIONES DE MERITO o FONDO** por el término de **UN (1) DIA**, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

SECRETARÍA.

Yumbo, 22 JUL 2020.

En la fecha **DOY TRASLADO Y DEJO** a disposición de las partes los escritos de **EXCEPCIONES DE MERITO o FONDO-** por el término de **CINCO (05) DIAS**, tal como lo dispone el artículo 370 del C. G.P

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

luza